

Bogotá D. C., diciembre del 2023

Señores  
**PROPONENTES**

**Asunto:** Respuestas a las observaciones extemporáneas recibidas al informe de evaluación técnico de la licitación pública No. SED-LP-OP-DCCEE-081-2023 cuyo objeto corresponde a: *"EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO, DEMOLICIÓN TOTAL, CERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA DE LA PLANTA FÍSICA DEL COLEGIO GENERAL SANTANDER UBICADO EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DEL DISTRITO CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES ENTREGADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO."*

Respetados Señores:

A continuación, proferimos respuesta a las observaciones de carácter técnico, efectuadas a la Secretaría de Educación del Distrito Capital sobre la evaluación técnica del proceso de selección citado en el asunto, las cuales planteamos en los siguientes términos:

|                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Comunicación No. 1: SECOP II - CO1.MSG.5719026</b><br/><b>Consultante:</b> CONSORCIO URBANOVA SED<br/><b>Fecha:</b> 26/12/2023 7:37:24 AM</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

#### **OBSERVACIÓN No. 1:**

*"Por medio del presente documento y teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. 0392 del 22 de diciembre de 2023 en virtud de la cual se sana un vicio de forma dentro del proceso de selección licitación pública No. SED-LP-OPDCCEE-081-2023, y consecuentemente, se retrotrae el procedimiento desde la etapa de publicación del informe de evaluación técnica. **única y exclusivamente** en lo relativo al proponente No. 4 CONSORCIO BB EDUCATIVO 081 para que ejerza su derecho a subsanar, aclarar, complementar o sustituir; Como representante legal del CONSORCIO URBANOVA SED, de conformidad con el derecho que me asiste, me permito extender algunas consideraciones pertinentes.*

*Como primera medida, entendemos la necesidad de retrotraer el procedimiento, en aras de subsanar el vicio advertido ante el incumplimiento de las condiciones habilitantes por parte proponente No. 4 CONSORCIO BB EDUCATIVO 081; sin embargo, no compartimos la oportunidad extendida al oferente para que subsane nuevamente una condición de experiencia que previamente ya había sido acreditada y ratificada por ese consorcio, por cuanto más allá de no haberse evidenciado en su momento el yerro de orden técnico (experiencia) por los demás oferentes o por la propia SED, es claro que, se ha demostrado que no se dio cumplimiento a las exigencias del pliego de condiciones, y la consecuencia jurídica que procede, es el rechazo de la propuesta, no habiéndose subsanado en debida forma.*

*Así las cosas, precluida la etapa de traslado del informe preliminar donde se dio la posibilidad de subsanación y/o aclaración a todos los oferentes, no es procedente que ahora, se le de una nueva oportunidad al CONSORCIO BB EDUCATIVO 081 para que ejerza su derecho de subsanación, pudiendo complementar o sustituir el contenido de la experiencia acreditada, como quiera que, la SED ya estableció que la oferta no cumple con los requisitos exigidos, y el hecho de haberlo evidenciado en este momento del proceso, ello no implica de ninguna manera, que se deba dar nuevamente la posibilidad de subsanar la oferta, toda vez que, la consecuencia jurídica ante el*

incumplimiento de los requisitos de experiencia, es el rechazo de plano de la oferta, considerando la información allegada en el término de subsanación ya agotado por el CONSORCIO BB EDUCATIVO 081.

Para un mejor contexto sobre este particular, es importante precisar lo siguiente:

En efecto, la evaluación preliminar técnica del proponente **CONSORCIO BB – EDUCATIVO 081** indicó lo siguiente: “SOLICITUD No 1: EL PROPONENTE EN EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA EVALUACIÓN DEBERÁ ALLEGAR DOCUMENTACIÓN IDÓNEA DONDE SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL “**3.5.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**” DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE INDICA.”(...) **Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada** (...)“EL PROPONENTE EN EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA EVALUACIÓN DEBERÁ ALLEGAR DOCUMENTACIÓN IDÓNEA QUE CUMPLA CON TODOS LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.”. (Negrilla y Cursiva fuera del texto)

Es claro entonces, que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicitó al proponente CONSORCIO BB – EDUCATIVO 081 la acreditación de las condiciones necesarias para que diera cumplimiento al numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones, en lo concerniente a la experiencia habilitante y según el cual se debe acreditar que uno de los proponentes plurales aporte como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la experiencia requerida; condición que, al no cumplirse por el citado oferente da lugar a la causal de rechazo descrita en el numeral 1.15, literal D que indica: “Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.”

Al respecto, y con relación al límite temporal para subsanar las ofertas, se tiene lo siguiente:

#### **LEY 1882 DE 2018**

##### **Artículo 5o. De la selección objetiva.**

(...) “ todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

#### **CONCEPTO C – 728 DE 2022. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

“La regla general es que el límite para que para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el anterior límite no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta; en el último los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a su realización.”

(...)

*En consecuencia, teniendo en cuenta que se trata de un oferente al que se le otorgó en su momento, al igual que a los demás proponentes participantes, la etapa de subsanación o traslado; lo que procede ahora, evidenciado por la entidad que no cumple con las condiciones de experiencia exigidas, es el rechazo de la oferta, toda vez que, si bien la entidad debe subsanar un vicio contenido en el informe técnico, ello no significa que se reviva la posibilidad de subsanar a un proponente que, insistimos, fue requerido en el término de traslado y con la información"*

## RESPUESTA TÉCNICA:

La Entidad en cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, en aras de garantizar los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, publicidad y responsabilidad a cargo de las entidades públicas contenidos en los artículos 13, 83, y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 de la Ley 80 de 1993 y el derecho de contradicción, el comité técnico evaluador informa que realizada nuevamente la verificación de dicha propuesta respecto del requisito habilitante previsto en el literal d. del numeral "3.5.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA" del pliego de condiciones, que indica:

*"(...) Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada (...)"*

Se evidenció que el proponente no cumple con dicha condición habilitante exigida. Sin embargo, el comité técnico evaluador manifiesta que, dentro de los informes de evaluación emitidos durante el presente proceso, en la evaluación individual del proponente No. 4. Respecto de su experiencia en el contrato con objeto "Construcción Colegio José Elías Puyana de Florida Blanca" suscrito con el Municipio de Floridablanca, quedó valorado erróneamente en cuanto los SMLMV aceptados por la entidad, esto producto del yerro de valoración anteriormente enunciado, por lo que el proponente pudo haber ejercido su derecho de subsanación bajo los parámetros y resultados equivocados en dicha experiencia sin que se aplicara el correspondiente descuento en el informe de evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, una vez publicado el informe técnico ajustado, se debe requerir al proponente N.4 CONSORCIO BB EDUCATIVO 081, para que ejerza en debida forma su derecho a subsanar, aclarar, complementar o sustituir su estructura habilitante, lo anterior como consecuencia de la indebida apreciación registrada en el informe de evaluación frente al contrato con objeto "Construcción Colegio José Elías Puyana de Florida Blanca" suscrito con el Municipio de Floridablanca.

Con base en lo anterior, queda claro que el comité técnico evaluador otorgó un nuevo término amplio y suficiente al proponente CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081, para que subsanara, aclarara, complementara o sustituyera su estructura de experiencia habilitante, no como un acto de favorecimiento hacia dicho proponente que pudiera romper el principio de igualdad, si no como un acto de garantía a sus derechos de defensa y contradicción que suponen el debido proceso, frente a una actuación de la administración sobre la cual hasta ahora tuvo conocimiento como es el caso del ajuste al informe de evaluación, particularmente sobre la evaluación individual del contrato aportado "Construcción Colegio José Elías Puyana de Florida Blanca" suscrito con el Municipio de Floridablanca, evaluación que de no correrse traslado si violaría el principio de igualdad frente a los demás proponentes toda vez que estos fueron evaluados en debida forma y conocieron con anterioridad el informe de evaluación técnica respecto de sus propuestas. Por lo anteriormente descrito su observación no procede.

**Comunicación No. 2: SECOP II - CO1.MSG.5720391**

**Consultante: CONSORCIO EDUCATIVO 2024**

**Fecha: 26/12/2023 12:42:13 PM**

## OBSERVACIÓN No. 1:

“El suscrito representante legal de **CONSORCIO EDUCATIVO 2024**, LUIS ABELARDO HOYOS AGUIRRE, atendiendo la Resolución de Saneamiento No. 0392 del 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se saneó un vicio dentro de la Licitación pública No. SED-LP-OP-DCCEE-081-2023, y atendiendo la etapa administrativa actual del proceso de selección, interponemos observación en contra la oferta presentada por el oferente No 11 - CONSORCIO URBANOVA SED, en los siguientes términos:

### OBSERVACIÓN NO. 1 – En relación con la experiencia aportada por el oferente No 11 - CONSORCIO URBANOVA SED

1. El Consorcio URBANOVA SED, se encuentra conformado por los siguientes miembros:

| Nombre del integrante | Compromiso (%) <sup>(1)</sup> |
|-----------------------|-------------------------------|
| URBANISCOM S.A.S.     | 2%                            |
| NOVA URBANO SAS       | 93%                           |
| HARVEY ACUÑA CAVIEDES | 5%                            |

2. En la carta de presentación de la oferta, se encuentra discriminado la composición accionaria de las personas jurídicas integrantes del Consorcio. Sin embargo, la persona jurídica que nos interesa para la presente observación es la sociedad NOVA URBANO, que a voces del referido documento se encuentra contenida así:

| NOVA URBANO SAS          |                                           |                                                |
|--------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Porcentaje participación | NIT, Cédula o Documento de Identificación | Nombre o Razón social del Accionista           |
| 99%                      | 52.080.317                                | MARIA DEL PILAR SANDRA LILIANA GONZALEZ PINZON |
| 1%                       | 830.008.233-7                             | URBANISCOM SAS                                 |

Lo anterior, es ratificado con el certificado emitido por la Representante Legal y la Contadora de la sociedad NOVAURBANO

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADORA DE LA  
EMPRESA NOVA URBANO SAS  
NIT. 901.547.883-3

CERTIFICAN QUE:

MARÍA DEL PILAR SANDRA LILIANA GONZÁLEZ PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía 52.080.317 es socia de NOVA URBANO SAS y que posee en dicha sociedad el 99% de participación accionaria con 990 cuotas de interés social por un valor nominal de \$200.000,00 cada una, igualmente Compañía De Urbanismo Construcciones E Ingeniería Limitada – URBANISCOM LTDA con NIT 830.008.233-7 es socia de NOVA URBANO SAS y posee en dicha sociedad el 1% de participación accionaria con 10 cuotas de interés social por un valor nominal de \$200.000,00 cada una  
Dichos aportes suman el 100% del capital social de la sociedad por un valor de \$200.000.000

Atentamente,

  
Firma de representante legal de NOVA  
URBANO SAS  
Nombre: MARÍA DEL PILAR SANDRA  
LILIANA GONZÁLEZ PINZÓN  
Documento de identidad: 52.080.317

  
Firma contadora  
Nombre: JESSICA PAOLA  
GALEANO MARTINEZ  
Documento de identidad:  
1.002.406.706  
Tarjeta profesional: 290476-T

No obstante, al analizar el certificado de existencia y representación de la sociedad NOVA URBANO SAS, nos percatamos que esta solo cuenta con UNA ACCIONISTA, es decir, la señora MARÍA DEL PILAR SANDRA LILIANA GONZÁLEZ PINZÓN, así las cosas, la sociedad URBANISCOM LTDA, no posee en la actualidad acción alguna en la referida persona jurídica.

Se adjunta captura de pantalla de certificado de existencia y representación legal:

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 26 de noviembre de 2021, inscrito el 15 de diciembre de 2021 bajo el número 02772297 del libro IX, comunica el accionista único:  
Maria Del Pilar Sandra Liliana Gonzalez Pinzon  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: 4390 - 4923  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.  
Fecha de configuración de la situación de control: 13-12-2021

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de noviembre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2021, con el No. 02771280 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAPISA SAS.

Ahora bien, la sociedad cuenta con reformas sociales, pero se refieren a modificaciones en la razón social, lo cual no cambia la situación aquí planteada.

3. Atendiendo que la sociedad URBANISCOM LTDA, no posee acciones en la empresa NOVA URBANO, NO se podría validar experiencia aportada por este supuesto accionista, lo que conlleva al no cumplimiento del requisito técnico de experiencia. Por consiguiente, el CONSORCIO URBANOVA SED, NO CUMPLE con lo establecido en el pliego de condiciones.
4. Es importante mencionar, que las cámaras de comercio son entidades privadas, que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado, por mandato legal deben llevar el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro, el registro de proponentes, y, los demás registros asignados por la ley, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. (Artículos 26, 28, numeral 4 del artículo 29, 901 del Código de Comercio)

En este caso, el Certificado de Existencia y Representación Legal no está acorde con las manifestaciones realizadas en la propuesta, contradicción que conlleva a la inoponibilidad de la composición accionaria, lo cual afecta la validez de la experiencia aportada en el proceso de selección por este proponente.

Para mayor constancia, se anexa certificado de existencia y representación expedido el 30 de noviembre de 2023 de la compañía NOVA URBANO SAS, posterior a la fecha del cierre de la licitación pública, en el cual se certifica la misma condición de accionista único de dicha compañía.”

#### REPLICA EFECTUADA POR EL PROPONENTE CONSORCIO URBANOVA SED:

Teniendo en cuenta la observación extemporánea publicada el 26 de diciembre de 2023 por parte del oferente CONSORCIO EDUCATIVO 2024, donde de manera aligerada asevera condiciones que desconoce totalmente, acogiendo el derecho que me asiste como representante legal del CONSORCIO URBANOVA SED, en oportunidad me permito dar respuesta a la observación.

Lo primero que se debe indicar, es que, **la observación realizada es absolutamente improcedente no solo por carecer de todo soporte fáctico y jurídico como se demostrará más adelante, sino porque además, es una observación extemporánea que no puede ser considerada por la entidad, en razón a que, como bien lo indica la Resolución No. 0392 del 22 de diciembre de 2023, se sana un vicio de forma dentro del proceso de selección y se retrotrae el procedimiento ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en lo relativo al proponente No. 4 CONSORCIO BB EDUCATIVO 081.**

Sin que se ello signifique revivir una nueva etapa de observaciones a los demás oferentes como lo pretende hacer ver el observante, ante una etapa ya precluida; lo cual, incluso, se aclaró insisto en la resolución 0392 en su ARTÍCULO SEGUNDO que expone: **“RETROTRAER el procedimiento de selección desde la etapa de publicación del informe de evaluación técnica requiriendo única y exclusivamente al proponente N.4 CONSORCIO BB EDUCATIVO 081, para que ejerza en debida forma su derecho a subsanar, aclarar, complementar o sustituir su estructura habilitante.”** (negrilla fuera del texto).

Frente a la observación que nos ocupa, es importante mencionar que toda observación debe presentar un sustento técnico, legal y/o jurídico y no simplemente ver una oportunidad para confundir al comité evaluador como se pretende por parte del proponente CONSORCIO EDUCATIVO 2024.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión y con la finalidad de que no exista ningún tipo de duda frente a la composición accionaria de la firma NOVA URBANO SAS, me permito aportar las pruebas pertinentes que le explican al proponente CONSORCIO EDUCATIVO 2024 y que le certifica, aclara y valida al comité evaluador que no existe ninguna inconsistencia en la información de nuestra propuesta.

De la falacia descrita por parte del CONSORCIO EDUCATIVO 2024, donde manifiesta que, a partir de la situación de control y/o grupo empresarial descrita en el certificado de existencia y representación legal, por contera concluye que supuestamente la única accionista corresponde a la señora MARIA DEL PILAR SANDRA LILIANA GONZALEZ PINZON, desconociendo que este apartado de situación de control únicamente se describe cuando el poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, lo cual no presenta ninguna relación sobre la observación del oferente CONSORCIO EDUCATIVO 2024, evidenciado que carece de cualquier tipo de fundamento jurídico.

Como se ha expuesto por parte de las cámaras de comercio en varios de sus conceptos, la naturaleza privada de las cámaras de comercio en cuanto a su competencia se asimilan a los entes públicos, es decir, solamente pueden ejercer las funciones expresamente señaladas por el legislador, quien las ha investido de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y limitado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos tengan vicios de ineficacia o inexistencia.

El artículo 26 del Código de Comercio, señala que en el Registro Mercantil que llevan las cámaras de comercio, sólo se harán las inscripciones de:

*“(...) los actos, libros y documentos respecto de los cuales le ley exigiere esa formalidad...”.*

Por tanto, debe aclararse que las sociedades por acciones, en lo que hace referencia a su capital social, sólo deben inscribir ante las cámaras de comercio el monto del capital autorizado e informar, para efectos de publicidad, el capital suscrito y el pagado, pero en ningún caso se registra la composición accionaria, (nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Adicionalmente el inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio; establece que las sociedades por acciones deben llevar el registro de las mismas.

*“(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.*

En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, manifestó:

***“(...) es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio.***

***(...) El diligenciamiento de los libros registrados en cámara de comercio, se realiza con posterioridad al mismo registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismos están bajo el control y conocimiento de quienes están obligados a llevarlo. (...)” (negrilla fuera del texto)***

*Por consiguiente las cámaras de comercio no tienen competencia para llevar el registro de accionistas y por lo tanto, tampoco para certificar sobre la composición accionaria de las sociedades por acciones, nombres de los accionistas que conforman el capital, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro*

*De esta manera es claro y evidente para todos que la cámara de comercio no presenta la competencia para acreditar la composición accionaria y en consecuencia, dentro de los certificados expedidos por parte de las cámaras de comercio, no se encuentra dicha información*

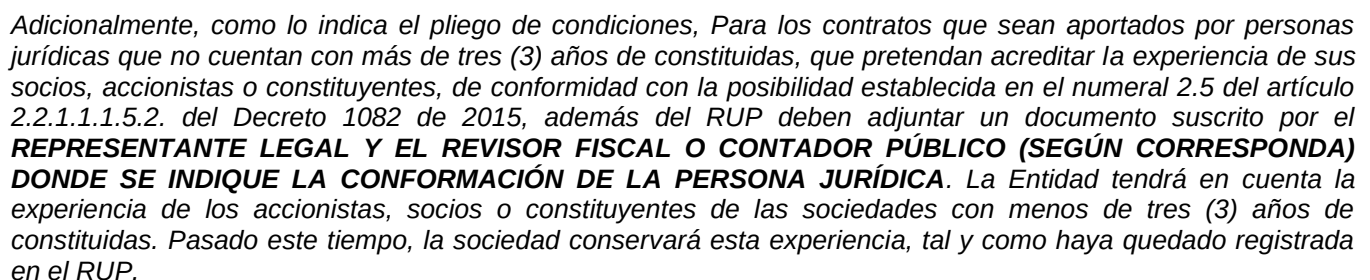
*Sin embargo, se puede validar por cualquier interesado por corresponder a información pública, los registros, modificaciones y actas de inscripción, como es el caso del cambio de la composición accionaria a través de la plataforma de la cámara de comercio de Bogotá que en sus servicios virtuales, dispone de la herramienta para la consulta de expedientes*



**Link de verificación:**

<https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/matricula/03462004/kardex/todos>

*En este servicio de consulta, se puede verificar por parte del comité evaluador la inscripción del acta No. 1 de la junta extraordinaria de socios del 14 de abril de 2023, que en su punto No. 3 del orden del día, se declara a URBANISCOM con NIT. 830.008.233-7 como accionista con una participación porcentual del 1%, como se evidencia en el extracto de la página 2 de la mencionada acta, que se extrae directamente de la página habilitada por la cámara de comercio de Bogotá*



*Esta certificación fue debidamente aportada con oportunidad en nuestra propuesta, indicando la información que la Cámara de comercio de Bogotá tiene inscrita en sus libros como previamente se demostró, dando fé de la veracidad de la conformación accionaria de la compañía en la certificación suscrita por la contadora y representante legal.*

*Partiendo de la premisa que se demostró que claramente y sin lugar a interpretación alguna, URBANISCOM hace parte de la composición accionaria de la firma NOVA URBANO SAS y por consiguiente como lo indica los términos de referencia del proceso de selección y el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, como fomento a la participación de los oferentes en la contratación estatal, se permite que las sociedades relativamente nuevas con menos de 3 años de constitución puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes.*

*Así las cosas, el socio transfiere su experiencia a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, cumpla los requisitos habilitantes o puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública.*

*Corolario lo anterior, es indudable que el integrante NOVA URBANO SAS a través de sus accionistas presenta la experiencia general y específica requerida y acreditada que es certificada inclusive en el registro único de proponentes, sobre lo cual, Colombia Compra eficiente en su Concepto C – 374 de 2022 contempla lo siguiente:*

#### **“REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Definición**

*El Registro Único de Proponentes es el documento donde consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, que tiene por objeto consolidar la información relacionada con la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles proponentes, con el fin que participen en los procedimientos de selección realizados por las entidades estatales, facilitando la revisión de los datos contenidos en el registro.*

#### **REQUISITOS HABILITANTES – Registro Único de Proponentes – Plena prueba**

*[...] la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes deberán verificarse exclusivamente con el Registro Único de Proponentes, pues, de acuerdo con lo expuesto, este instrumento es plena prueba de la información contenida en el.*

*(...)*

*La experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes –RUP– cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley. En este registro constan los requisitos que se evalúan exclusivamente con este documento, que es plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan, en principio, solicitar o aportar otra documentación”.*

*Bajo los mismos términos, Colombia Compra Eficiente en el Concepto C – 223 de 2022 mencionó:*

*“El Registro Único de Proponentes, en adelante RUP, como instrumento en el que consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, con el fin de que puedan participar en los procedimientos de contratación realizados por las entidades estatales, tiene por objeto contemplar en un único documento lo relativo a la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles*

*proponentes. [...] El artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP es plena prueba de la información que contiene. Por su parte, el artículo 5.1, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro. Esta información debe tenerse en cuenta por las entidades en los procedimientos de contratación en los que es exigible el RUP.” [...]*

*Como se puede observar, **EL RUP ES PLENA PRUEBA PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA**, en este caso, por parte de los integrantes del **CONSORCIO URBANOVA SED**, y en ese sentido, es el documento que se debe tener en cuenta para evaluar la propuesta, máxime, cuando la composición accionaria fue previamente inscrita en la cámara de comercio como se puede validar a través de las herramientas que la cámara de comercio de Bogotá dispone y, siendo el soporte para la acreditación de la experiencia inscrita en el registro único de proponentes.*

*Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se desestime la observación extemporánea, que carece de fundamento legal, al tenor de la documentación debidamente inscrita en la cámara de comercio de Bogotá y aportada en nuestra propuesta, manteniendo de esta manera la evaluación definitiva otorgada al **CONSORCIO URBANOVA SED**, como hábil en el proceso de licitación de la referencia.”*

#### **RESPUESTA TÉCNICA:**

Una vez revisada la observación allegada por el proponente **CONSORCIO EDUCATIVO 2024**, en relación con la acreditación de la experiencia habilitante del proponente **CONSORCIO URBANOVA SED**, a través de la empresa **NOVE URBANO SAS**, y teniendo en cuenta el ejercicio de contradicción ejercido por el proponente observado por medio de su réplica, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La SED evaluó en igualdad de condiciones a cada uno de los proponentes según lo establecido en el numeral “3. CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN” del pliego de condiciones donde señala lo siguiente:

*“(...) De conformidad con la normativa aplicable, la Entidad realizará la verificación de requisitos habilitantes de los Proponentes (personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, Consorcios o Uniones Temporales) con base en la información contenida en el RUP y los documentos señalados en los Documentos Tipo. (...)”*

De lo anterior se extrae que, la verificación de requisitos habilitantes y ponderables respecto a la experiencia, se verificaron con base a la información contenida en el RUP del proponente **P11-CONSORCIO URBANOVA SED**, presentado al presente proceso. Por otro lado, la Entidad se permite señalar frente a las situaciones acreditadas como experiencia en el RUP, lo descrito en la Guía de Asuntos Corporativos en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, en su numeral III. *Transferencia de la experiencia de las personas jurídicas* que señala:

*“(...) Por otra parte, las nuevas sociedades pueden acreditar ante el RUP la experiencia de sus socios, sean personas naturales o jurídicas, desde su constitución y por un plazo máximo de tres años. Según el Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, el gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció la posibilidad de que empresas menores a tres (3) años tuvieran un tratamiento diferencial, permitiéndole la acreditación de la experiencia de sus accionistas, socios y constituyentes, esto como una medida de discriminación positiva e incentivo de la creación de empresas para garantizar una pluralidad de oferentes en los procesos de contratación pública.

Esta facultad ha sido otorgada mediante el decreto que reglamenta la contratación pública, por lo que para el proceso objeto de la observación, encontramos que la experiencia del proponente señalado se encuentra registradas en el RUP, cumpliendo con el requisito de acreditación y verificación de experiencia al momento del cierre, como lo señala el pliego de condiciones en el numeral “3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA”, y se enmarca en las posibilidades legalmente establecidas frente a la trasferencia de la experiencia anteriormente desarrollada.

Por su parte, en el numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, se establece que:

*“(…) 2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. (...)”*

Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, resalto en su concepto 841 de 2022, los siguiente:

*“La parte final del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede ser entendida como de fomento a la participación de los oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo. [...] La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere su experiencia a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, cumpla los requisitos habilitantes o puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública”.*

Teniendo en cuenta las facultades legales anteriormente descritas, así como lo indicado en el certificado emitido por la Representante Legal y la Contadora de la sociedad NOVA URBANO aportada junto con la propuesta a fecha de cierre y que la experiencia aportada por el proponente fue validada por la respectiva Cámara de Comercio y consignada en el respectivo RUP (en firme), se da por cumplido los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y se presume la autenticidad de lo soportado.

Por otra parte, el comité técnico evaluador no observa ninguna limitación o condicionante expresamente consignado en la norma transcrita o en cualquier otra, respecto a la incorporación de nuevos socios o accionistas de las nuevas empresas, con el fin de fortalecer su participación en los diferentes procesos de selección, fortaleciendo sus calidades, teniendo la carga entonces de vincular su experiencia a través del RUP, situación que debe ser validada por las respectivas cámaras de comercio, situación que surte un trámite de oponibilidad previo a su firmeza. Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en el concepto anteriormente mencionado señaló lo siguiente:

*“[...] si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.*

*[...] se reitera que por regla general la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes deberán verificarse exclusivamente con el registro único de proponentes, toda vez que constituye plena prueba de lo que contiene según el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. El legislador otorgó a las cámaras de comercio la administración del RUP y dispuso que estas tienen la competencia y el deber de la verificación de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para su posterior utilización en los procesos de selección. Por tanto, la experiencia transferida de los accionistas, socios o constituyentes a la persona jurídica que tiene menos de tres (3) años de constitución sólo puede verificarse con el registro, sin que sea posible para la entidad contratante solicitar documentos adicionales a los oferentes. Lo anterior, sin perjuicio de que esta última – al percatarse de irregularidades en la validación del requisito habilitante por la pérdida posterior de alguna de estas condiciones– impugne la certificación de la cámara de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. Para ello, conforme a las particularidades de cada caso concreto, regirá el principio de libertad probatoria, con excepción de aquellos aspectos sujetos a tarifa legal por norma expresa.”*

Por lo anterior, mal haría la Entidad en atribuirse facultades reglamentarias y/o legislativas en el sentido de aplicar exclusiones que no han sido establecidas en el pliego de condiciones ni en el ordenamiento jurídico, teniéndose entonces como plena prueba el RUP aportado, el cual debe ser tenido en cuenta para el presente proceso ya que el mismo no cuenta con ninguna tachadura y por el contrario sobre el se presume su autenticidad y las facultades atribuidas a las empresas menores a tres (3) años anteriormente referidas.

En los anteriores términos se da respuesta a la observación por parte del proponente P9 - CONSORCIO EDUCATIVO 2024, la cual no es procedente.

**Comunicación No. 3: SECOP II - CO1.MSG.5722023**  
**Consultante: CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081**  
**Fecha: 26/12/2023 6:25:03 PM**

#### **OBSERVACIÓN No. 1:**

*“Atendiendo a lo establecido en el numeral 3.5.5. Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida del pliego de condiciones y, obrando dentro del término establecido para dar respuesta al requerimiento relacionado con el informe técnico de evaluación de la propuesta, con el objeto de aclarar, subsanar y complementar los documentos evaluados, nos permitimos anexar:*

- A. Acta de liquidación del 28 de julio de 1997.
- B. Acta de entrega de obra No. 30 de abril 01 de 1997

*Según lo definido en el mismo numeral 3.5.5, en “caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el proponente para la acreditación de la experiencia, se tendrá en cuenta en orden de prevalencia lo indicado a continuación:*

- A. Acta de liquidación
- B. Acta de entrega

### C. Certificación de experiencia

Como se puede constatar en el acta de liquidación del contrato, el valor total de la obra ejecutada y facturada es de \$1.695.295.082,40, discriminada en el numeral 6.2 de la misma, que corresponde al valor acumulado del acta de entrega No. 30 de 01 de abril de 1997 más los reajustes de obra ejecutada reconocidos para la valoración total de las actividades ejecutadas en la obra.

El acta de entrega No.30 de abril 01 de 1997, define claramente todas las actividades ejecutadas en obra.

En la certificación de experiencia de fecha 19 de diciembre de 2000, presentada en nuestra propuesta, suscrita por el Arquitecto Clemente León Olaya como Coordinador de Proyectos, con relación a las actividades realizadas establece claramente que son las **“las que relacionan en el acta No.30 de abril 01 de 1997”**. La validación correspondiente del acta de entrega de obra referida, en el acta de liquidación, en el numeral 6.2, donde incluye su valor más los reajustes, determinan el valor total de la obra ejecutada y facturada y las actividades efectivamente ejecutadas. Por consiguiente, tiene prelación la afirmación en negrilla (subrayado nuestro), sobre la relación de actividades principales nominadas por quien suscribió la certificación, extractadas del acta en mención, y agrupadas bajo esas denominaciones, asignándoles las cantidades de obra, y la última (reforzamiento estructural), sin estar con esa especificidad en el acta No. 30 que incluye una cantidad en m2 y un valor inexistente relacionada con ese ítem.

De acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones con relación a la evaluación de la experiencia, debe cumplirse lo señalado en el numeral 3.5.5., teniendo en cuenta, que el acta de liquidación define claramente en el numeral 6.2, el valor total de la obra ejecutada incluidos los reajustes es de \$1.695.295.082,40, discriminados en \$1.470.219.037,31 (Valor del acta No. 30 de abril 01 de 1997) más los reajustes correspondientes a los valores de obra ejecutada por \$ 225.076.045,09 correspondientes a las actividades efectivamente realizadas por el contratista. Acta de liquidación que aclara, complementa y subsana los documentos evaluados en el informe técnico.

En consideración a lo anterior, la información suministrada en este oficio permite concluir que la inclusión en la certificación de obra de un ítem con la denominación específica “reforzamiento estructural”, no se realizó en la ejecución de la obra Construcción del Colegio José Elías Puyana en el municipio de Floridablanca. Por lo tanto, no es viable jurídicamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5.5. del pliego de condiciones sobre prevalencia en la validez de los documentos aportados por el proponente, descontar la cantidad y valor insertos en ese ítem en la certificación aportada en la propuesta, expedida por la Coordinación de Proyectos del Municipio de Floridablanca, dando prevalencia a esa información del documento, sobre el Acta de Liquidación y el acta de entrega de obra.

Como complemento, con el objeto de dar claridad al objeto del contrato, su valor y el alcance de su ejecución, se adjunta una certificación de obra expedida por el secretario de Infraestructura del Municipio de Floridablanca, de fecha 26 de diciembre de 2023. Igualmente, una aclaración del profesional que expidió la certificación como coordinador de Proyectos del Municipio de Floridablanca expedida el 19 de diciembre de 2000.”

### RESPUESTA TÉCNICA:

Una vez analizada la respuesta allegada por el proponente CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081, frente al requerimiento realizado el día 22 de diciembre de 2023, la Entidad se permite dar respuesta y decir la situación habilitante de dicho proponente conforme a los siguientes términos:

Como primera medida se hace necesario contextualizar los fundamentos que llevaron a requerir a dicho proponente, teniendo como base el contrato con objeto *Construcción del Colegio José Elías Puyana en el municipio de Floridablanca*, celebrado con el municipio de Floridablanca, el cual mediante su certificado de fecha 19 de diciembre de 2000, acredita la ejecución de la actividad de reforzamiento estructural por un valor de \$400.000.000, la Entidad requirió a dicho proponente teniendo como base lo estipulado en el pliego de condiciones y el resultado de su evaluación técnica para dicho contrato, así:

### **“3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA**

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

#### **Experiencia General:**

#### **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACION DE EDIFICACIONES.**

### **3.5.2. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

(...)

I. El cumplimiento de los requisitos de experiencia que impliquen la acreditación de valores y magnitudes intervenidas deberá evaluarse de acuerdo con lo señalado en la matriz de experiencia aplicable en atención al proyecto de infraestructura social a contratarse. **En los contratos aportados como experiencia que contengan actividades ejecutadas ajenas a la obra de infraestructura social requerida,** la Entidad Estatal solo tendrá en cuenta los valores y magnitudes ejecutadas relacionadas con este tipo de infraestructura.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores y magnitudes intervenidas dentro del respectivo contrato, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 3.5.5 del Pliego de Condiciones. En todo caso, la Entidad Estatal permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que acredite los valores ejecutados y magnitudes intervenidas. De no lograrse la discriminación de los valores y magnitudes ejecutadas en el marco del respectivo contrato, la Entidad Estatal no lo tendrá en cuenta para la evaluación.

(...)”

Como consecuencia de la exigencia anteriormente transcrita, y de cara a las actividades de reforzamiento certificadas por valor de \$400.000.000, el comité técnico evaluador realizó la respectiva evaluación para dicho contrato, observando y requiriendo la subsanación para el requisito técnico de experiencia habilitante en los siguientes términos:

“(…) El comité técnico evaluador informa que realizada nuevamente la verificación de dicha propuesta respecto del requisito habilitante previsto en el literal d. del numeral “3.5.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA” del pliego de condiciones, que indica:

“(…) Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada (...)”

Se evidenció que el proponente no cumple con dicha condición habilitante exigida. Sin embargo, el comité técnico evaluador manifiesta que, dentro de los informes de evaluación emitidos durante el presente proceso, en la evaluación individual del proponente No.4. Respecto de su experiencia en el contrato con objeto “Construcción Colegio José Elías Puyana de Florida Blanca” suscrito con el Municipio de Floridablanca, quedó valorado erróneamente en cuanto los SMLMV aceptados por la entidad, esto producto del yerro de valoración anteriormente enunciado, por lo que el proponente pudo haber ejercido su derecho de subsanación bajo los parámetros y resultados equivocados en dicha experiencia sin que se aplicara el correspondiente descuento en el informe de evaluación.

(...)

*Con base en lo anterior y en garantía de los Derechos al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, se solicita requerir al proponente CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081, para que a fecha límite del día 26 de diciembre de 2023 a las 11:59 pm, se sirva subsanar y/o presentar aclaraciones adicionales y/o complementaciones frente a la experiencia habilitante que a bien consideren respecto del no cumplimiento del requisito previsto en el literal D. del numeral 3.5.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA del pliego de condiciones”.*

En atención a dicho requerimiento, el proponente allegó documentación con fines de subsane mediante comunicación con referencia CO1.MSG.5722023 de fecha 26 de diciembre de 2023, dando alcance al mismo contrato aportado cuyo objeto consiste en *Construcción del Colegio José Elías Puyana en el municipio de Floridablanca*, celebrado con el municipio de Floridablanca, incorporando documentación relativa a dicho negocio jurídico como: Acta de liquidación, nueva certificación expedida por la entidad contratante y documento aclaratorio expedido por arquitecto Clemente León Olaya.

Como punto de partida para el análisis y determinación frente a la condición técnico habilitante respecto de la experiencia aportada, siendo el epicentro de estudio el contrato referente a la *“Construcción del Colegio José Elías Puyana en el municipio de Floridablanca”*, celebrado con el municipio de Floridablanca, experiencia que define su habilitación con ocasión a lo exigido en el numeral 3.5.5 del Pliego de Condiciones (Valores y magnitudes), debemos realizar el estudio de lo contenido en la certificación inicial de fecha 19 de diciembre del 2000.

Respecto a dicha certificación, la cual fue expedida por el Arquitecto León Olaya en calidad de Coordinador de Proyectos del municipio de Floridablanca, se debe precisar que dicha certificación reviste la naturaleza de documento público al ser expedida por un funcionario competente para acreditar ciertos hechos, lo que, de cara a al artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, se presume su autenticidad, como se evidencia a continuación:

*“ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.** Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo clara la validez de dicho documento para efectos probatorios de lo que por medio de este se certifique, es importante resaltar que, dentro de su alcance, de manera clara e inequívoca, asevera que en el negocio jurídico objeto de estudio, se ejecutaron actividades referentes al reforzamiento estructural por valor de \$400.000.000, situación condicionante y que no puede ser ignorada por el comité evaluador, en atención a la regla especial que regula el tratamiento para aquellas actividades ajenas a la experiencia a acreditar, según lo contextualizado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, se trae a colación lo definido en el documento denominado anexo glosario – Sector Educativo CCE-EICP-IDI-36.2-DOCX1, el cual hace parte de los documentos tipo que rigen la clase de procesos que hoy nos ocupan.

Procediendo entonces al fundamento del requerimiento y necesidad inicial de solicitar el subsane o aclaración y/o complementación por existir actividades de reforzamiento, para efectos de claridad en la presente misiva, nos permitimos traer las definiciones de las actividades solicitadas para la acreditación de la experiencia y las actividades de reforzamiento, en aras de determinar si esta última se considera ajena a lo requerido a título de experiencia.

“(…)

**Construcción:** Obras nuevas de edificaciones en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

(…)

**Ampliación:** Actividades constructivas para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

(…)

**Reforzamiento Estructural:** Autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

(…)

**Reforzamiento Estructural:** Obras o intervenciones para reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(…)”

De lo anterior, se extrae sin ninguna duda que, las actividades requeridas en los documentos previos para la acreditación de la experiencia habilitante consistentes en la “CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES”, difiere sustancialmente de las actividades de reforzamiento estructural, puesto que las exigidas en el pliego refieren a la construcción de obra nueva y en el aumento de índice constructivo de las ya existentes, considerándose a su vez como obra nueva, teniendo entonces un alcance y naturaleza disímil al del reforzamiento al de estructuras ya existentes.

En ese orden de ideas, es absolutamente clara la necesidad de discriminar en el contrato aportado las actividades de reforzamiento del valor total del contrato, o, por el contrario, desvirtuar de manera idónea la existencia de las actividades de reforzamiento en dicha obra.

Así las cosas, al contarse con un documento de naturaleza pública que acredita la ejecución de actividades de reforzamiento por valor de \$400.000.000, esta certificación debe ser tenida el comité evaluador hasta tanto no se acredite lo contrario conforme a un documento de igual validez, las reglas del derecho, la sana crítica y a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.

Por lo anteriormente concluido, nos permitimos traer los documentos válidos para acreditación de la experiencia cuando la información del RUP no sea suficiente para su correspondiente valoración, así como el orden de prevalencia cuando llegue a existir contradicciones entre ellos:

#### **“3.5.5. DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

*En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el RUP, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se establecen a continuación, para que la Entidad realice la verificación en forma directa. Los mismos deberán estar diligenciados y suscritos por el contratante, el Contratista o el interventor, según corresponda. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de la experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia indicado a continuación:*

*A. Acta de liquidación.*

*B. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo.*

*C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato en la que conste el recibo a satisfacción de la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo.*

*D. Acta de inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*

*E. Copia de la licencia de construcción y/o licencia de urbanismo.*

*F. Planos récord finales de obra.*

*G. Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el Contrato deberá encontrarse inscrito y clasificado en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia de la persona jurídica o natural cesionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

*H. Cualquier otro documento idóneo que acredite la experiencia exigida, tales como: el Contrato y/o los Documentos del Proceso Contractual, los cuales deben estar suscritos por las personas que intervinieron en su formación o estar publicados en el SECOP”*

Conforme a lo anterior, se establece como el punto principal de análisis si, con la documentación allegada el proponente subsanó en debida forma lo requerido por el comité técnico evaluador en lo referente a: a) desvirtuar las actividades de reforzamiento y b) discriminar en debida las actividades de reforzamiento, y con ello acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos planteados en el proceso de selección frente a la acreditación de experiencia, por lo que haremos un análisis

individualizado de todos los documentos allegados a fecha de cierre y mediante el término de subsanación, así como lo expuesto por el proponente en su comunicación mediante la cual remite su subsanación, así:

## ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO N. 36 DE FECHA 28 DE JULIO DE 1997.

Una vez analizado el documento allegado en el término de subsanación, consistente en el acta de liquidación de dicho negocio jurídico, el comité técnico evaluador observó que dicho balance no discrimina actividades y enuncia saldos y conceptos totales de obra, adiciones, intereses de mora, valor de ajustes, entre otros, sin acreditar la discriminación de las actividades de reforzamiento enunciadas en el certificado de fecha 19 de diciembre de 2000, ni descartando o contradiciendo la realización de dichas actividades, por lo que este documento no tiene el contenido para desvirtuar las actividades de reforzamiento acreditadas por valor \$400.000.000.

Así mismo, se observa a través de dicho documento la existencia de actas posteriores a la allegada por el proponente (Acta N. 30), relacionando acta parcial de entrega N.31 y Acta de recibo final de obra N. 34, como se evidencia a continuación:

### CONTINUACION ACTA DE LIQUIDACION

#### 1. ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA :

El uno (1) de Abril 1997, se realizó la inspección final de la obra, e igualmente se realizó el recibo de la misma a entera satisfacción por parte del municipio de Floridablanca como consta en el acta No 034 :“Acta de recibo Final de Obra”. ✓

(...)

### CONTINUACION ACTA DE LIQUIDACION

La liquidación de intereses por mora para las actas 29, 30 y 31 es PARCIAL hasta el día 28/7/1997, fecha a la cual aún no se han cancelado los valores de las actas 29, 30 y 31, las cuales se relacionan a continuación.

| ACTAS QUE SE ADEUDAN AL CONTRATISTA           |                               |                  |
|-----------------------------------------------|-------------------------------|------------------|
| 29*                                           | Valor Acta de Reajuste        | 15.802.999,38 ✓  |
| 30*                                           | Valor Acta de Entrega Parcial | 70.442.189,22 ✓  |
| 31*                                           | Valor Acta de Entrega Parcial | 28.340.771,56 ✓  |
| Total Valor Actas sin pagar hasta el 28/07/97 |                               | 114.585.960,16 ✓ |

## ACTA PARCIAL N. 30 ALLEGADA A FECHA DE CIERRE Y REITERADA EN ETAPA DE SUBSANACIÓN

Como primera manifestación respecto de este documento, debe señalarse que el mismo no refiere ni hace las veces de un acta de terminación, acta de entrega o acta recibo final, puesto que como fue evidenciado en el acápite anterior, la liquidación enuncia la existencia de actas posteriores como los es el Acta parcial 31 y el acta de recibo final N. 34, documento que no fueron allegados para validar, descartar o discriminar las actividades de reforzamiento, quedando inconcluso el contenido de todas las actas anteriormente referidas y siendo desconocidas las actividades totales ejecutadas así como sus valores correspondientes.

Ahora bien, a pesar de la difícil condición de legibilidad de esta acta parcial, el comité evaluador resalta las actividades contenidas en el capítulo de obras no previstas referentes a:

“(…)

2. *Recalce en concreto ciclópeo*

(…)

11. *Encamisado de columnas.*

(…)”

Dicha información, demuestra la ejecución (cantidades parciales y no totales) de actividades de reforzamiento, siendo entonces un documento con vocación de coadyuvar la validez de lo expresado en el certificado de fecha 19 de diciembre de 2000, toda vez que, sin lugar a dudas, las actividades anteriormente descritas obedecen al reforzamiento y/o repotenciación estructural de inmuebles ya existentes. Como se extrae de sus definiciones y alcance:

*Recalce en concreto ciclópeo: “El objetivo del recalce de cimentaciones es transferir la carga que vienen soportando los cimientos originales de la obra a otros elementos que mantengan la estabilidad de la estructura gracias a su mayor superficie o a estar instalados en un nivel inferior de cota de apoyo.”<sup>1</sup>*

*Encamisado de columnas: “Es la forma de reforzar un elemento que ha sufrido cambios en su capacidad resistente, envolviendo el elemento estructural actual con una sección adicional de concreto convenientemente armado (aumentando la sección del elemento), reforzándolos frente a compresión, flexión, cortante y torsión garantizando el trabajo simultáneo entre diferentes elementos. Lo anterior con objeto de cumplir lo establecido en la normatividad actual, es decir, cumplir con una resistencia, factores de seguridad, calidad de los materiales, funcionalidad y vida útil de las estructuras.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia de manera idónea la existencia de actividades de reforzamiento por medio del acta parcial N. 30, Sin embargo, al tratarse de un documento parcial y no total o de cierre, no es posible discriminar de manera total las cantidades y valores definitivos respecto de estas actividades, por lo que no es posible desvirtuar el valor certificado para las actividades de reforzamiento por una suma de \$400.000.000.

<sup>1</sup> <https://cimentacionespecial.es/blog/recalce-en-que-consiste-y-como-se-realiza/>

<sup>2</sup> <https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/13328/GiraldoVargasMiguel?sequence=2>

## **CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Analizado el documento expedido por la secretaría de Infraestructura del municipio de Floridablanca, encontramos que el mismo ratifica los valores contenidos en el acta de liquidación y certificación de fecha 19 de diciembre del 2000, teniendo valores globales sin discriminar sus actividades ejecutadas, sin ajustar, contrariar o desvirtuar lo certificado inicialmente por concepto de actividades de reforzamiento por valor de 400.000.000, remitiéndonos a las actividades ejecutadas en el Acta parcial N. 30, en la cual se reflejan las actividades de reforzamiento anteriormente definidas, pero sin contarse con un balance final o total de cantidades y valores para poder discriminar las actividades ajenas a la experiencia requerida, de manera distinta a la certificación allegada a fecha de cierre del proceso, por lo que se mantiene el alcance y validez de lo reportado y tenido en cuenta en el informe de evaluación.

## **DOCUMENTO ACLARATORIO EXPEDIDO POR EL ARQUITECTO CLEMENTE LEÓN OLAYA**

El comité técnico evaluador debe resaltar sobre la naturaleza de este documento, que el mismo no tiene la connotación de documento público o expedido por servidor público, ya que como se evidencia, fue suscrito a título personal como ciudadano en ejercicio de la profesión de la arquitectura, por lo que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 expuesto anteriormente, no tendría la aptitud o capacidad de desvirtuar lo expresamente certificado por el documento emitido por la Entidad contratante a fecha 19 de diciembre del 2000, puesto que sobre él recae la presunción de autenticidad y veracidad de lo allí contenido, además de ser consecuente y congruente con el acta parcial N. 30 aquí analizada.

Sin embargo, el comité técnico evaluador observa que a través de dicho documento, el particular que en su momento expidió la certificación que acredita la ejecución de actividades de reforzamiento por valor de \$400.000.000, reitera la ejecución de actividades de Recalce de concreto Ciclópeo y encamisado de columnas ejecutadas como obras no previstas, afirmación que contrario a lo pretendido por dicho documento, reafirma la existencia de actividades de reforzamiento teniendo en cuenta la definición de estas actividades como fue desarrollado anteriormente.

Por otra parte, el comité evaluador debe dejar constancia de este documento y su naturaleza, sobre como un particular que no tiene la administración actual y custodia del expediente contractual, intente desvirtuar lo certificado hace 23 años, momento en el que sí ostentaba la calidad de servidor para dicho cargo y estaba facultado para emitir un documento que de fe pública respecto de la ejecución de este negocio jurídico.

## **Conclusión**

Teniendo en cuenta que la certificación emitida por la Entidad contratante a fecha de 19 de diciembre del 2000, en donde se acredita la ejecución de actividades de reforzamiento por valor de \$400.000.000 dentro del contrato que tiene por objeto la *“Construcción del Colegio José Elías Puyana en el municipio de Floridablanca”*, celebrado con el municipio de Floridablanca, no fue desvirtuada en cuanto a: a) las actividades de reforzamiento y b) discriminar en debida las actividades de reforzamiento, y con ello acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos planteados en el proceso de selección frente a la

acreditación de experiencia, el comité técnico evaluador debe ceñirse exclusivamente a lo certificado en el mismo.

Aunado a lo anterior, se recalca que los documentos allegados a fecha de cierre y en la etapa de subsanación, reafirman la ejecución de las actividades de “2. *Recalce en concreto ciclópeo*” y “11. *Encamisado de columnas.*”, las cuales obedecen a actividades de reforzamiento estructural, siendo ajenas a las actividades requeridas para la acreditación de la experiencia general “**CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACION DE EDIFICACIONES.**”.

Así mismo, el comité evaluador señala que dentro de la documentación aportada no se evidenció mediante documento idóneo la discriminación de las cantidades y valores totales de las actividades de “2. *Recalce en concreto ciclópeo*” y “11. *Encamisado de columnas.*”, las cuales obedecen a reforzamiento estructural, por lo que debe ceñirse lo certificado por la certificación emitida por la Entidad contratante a fecha de 19 de diciembre del 2000, en donde se acredita la ejecución de actividades de reforzamiento por valor de \$400.000.000.

En ese sentido, la Entidad le recuerda al proponente CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081, que la carga de estructuración y claridad de la oferta es única y exclusivamente atribuible a quien la presenta, por lo que la misma debe ser soportada con los documentos útiles, pertinentes y conducentes, que den fe de lo pretendido y permitan al comité evaluador hacer una valoración bajo los parámetros de certeza, y en esa medida, ceñirse a los documentos contenidos en la propuesta para su valoración lógica e integral, prescindiendo de elementos externos como hipótesis, conjeturas y suposiciones a la hora de determinar una condición. Lo anterior en respeto por los principios de igualdad, legalidad, transparencia y selección objetiva.

Por lo anteriormente expuesto, una vez agotada la etapa de subsanación y no darse por cumplidos los requisitos contenidos en el pliego, el proponente N. 4 CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081 incurre en la causal de rechazo contenida en el numeral 1.15 “CAUSALES DE RECHAZO”, literal D, que contempla lo siguiente:

*“Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.”*

En los anteriores términos se concluye la condición técnica del proponente N. 4 CONSORCIO BB - EDUCATIVO 081, teniendo como resultado final EL RECHAZO.

Cordialmente,

**LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA**  
Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos – SED

Proyectó: Jorge Iván Moya Guaje – Contratista DCCEE  
Proyectó: María Teresa Rodríguez Mirke – Contratista DCCEE  
Proyectó: Constanza María Medina Ariza – Contratista DCCEE  
Proyectó: Jorge Enrique Suarez Suarez – Contratista DCCEE